

CONSIDERANDO: Que los señores **WILFREDO RAFAEL TORRES** y **PELAGIO ANTONIO RODRÍGUEZ**, han laborado en diferentes instituciones públicas por varios años, lo cual lo hacen merecedores de una pensión civil del Estado dominicano;

CONSIDERANDO: Que los señores **WILFREDO RAFAEL TORRES** y **PELAGIO ANTONIO RODRÍGUEZ**, han sido servidores públicos consagrados durante varios años, tiempo en el cual se han desempeñado con seriedad y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud lo imposibilitan para realizar trabajo productivo y poder vivir con dignidad y decoro.

VISTA: La Ley No. 379, de 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Se conceden sendas pensiones civiles del Estado a favor de cada uno de los señores **PELAGIO ANTONIO RODRÍGUEZ** y **WILFREDO RAFAEL TORRES** por la suma de RD\$ 15,000.00 pesos mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Proy. de ley mediante el cual se conceden sendas pensiones del estado a favor de los señores PELAGIO ANT. RODRÍGUEZ Y WILFREDO RAFAEL TORRES, por la suma de RD\$15,000.00 respectivamente 2

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,
Secretario Ad-Hoc.

nc